



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y
CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/ORDINARIO**
Expediente N° 25925/2018/CA2

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la parte demandada la resolución que declaró formalmente admisible la acción de clase deducida en autos y describió el colectivo en ella involucrado.

2. La demandada considera que en la sentencia recurrida se tuvo por cierto la existencia de “clase” prescindiendo de las observaciones que en sentido contrario había formulado su parte.

Sostiene que en la decisión impugnada se amplió el objeto de la acción y, en consecuencia, el “colectivo involucrado” desde que, según refiere, la actora había alegado representar a los tarjetahabientes que hubiesen pagado intereses moratorios o punitivos en exceso a las previsiones de los artículos 16 y 18 de la ley 25.065 y no, como se incluyó en la sentencia recurrida, los que hubiesen pagado intereses “*en exceso del costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*”.

Agrega que fue en aquellos términos en los que su parte centró su defensa al contestar demanda y no en consideración con la conducta incluida por el juez en la resolución cuestionada, circunstancia que afecta su derecho de defensa.

3. La Sra. Fiscal General aconsejó la procedencia parcial del recurso por los argumentos que se leen en el dictamen precedente.

Como lo señalaron ese Ministerio Público Fiscal y este tribunal en anterior intervención, al decidir sobre la legitimación de la asociación actora, se verificó en el caso el cumplimiento de los recaudos delineados por la



CSJN en el fallo "*Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ amparo*" del 24 de febrero de 2009 (Fallos, 330:3579), que dan cuenta que la pretensión deducida reviste la calidad de "acción de clase", habiendo sido especificado cuál es el colectivo involucrado.

Desde esa perspectiva, en tanto y en cuanto la pretensión recursiva implique revisión de lo que ha sido decidido con carácter firme, no puede ser admitida.

Sin embargo, asiste razón a la recurrente en el sentido que, según se describió en la demanda, la conducta ilícita que le es imputada consiste en haber aplicado una tasa de interés que excede los máximos permitidos por los arts. 16 y 18 de la ley 25.065, conducta que, a su vez, incide en la delimitación del colectivo que se pretende tutelar, por lo que el recurso habrá de prosperar en el aspecto señalado.

Ello, claro está, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda decidir al momento de sentenciar, en tanto ese cuestionado proceder deba o no ser examinado a la luz de otras normas a las que se hizo clara referencia en la demanda, como lo es la contenida en el art. 771 CCCN sobre cuyo tenor se explayó la actora al solicitar la reducción de los intereses.

A ello cabe agregar que las personas -humanas y jurídicas- por cuyos derechos se reclama, son aquellas descritas como consumidoras en el art. 1 LDC, a las que se acota la legitimación que corresponde reconocer a la demandante.

En ese contexto, ninguna salvedad cabe hacer al respecto.

En tal contexto, pierde sustento lo alegado acerca de la incidencia de esta acción en las relaciones entre los clientes y el banco que pudieran haber quedado alcanzadas por sentencias previas, desde que ningún pronunciamiento definitivo de la especie que aquí se persigue tendría aptitud para derribar los efectos de la cosa juzgada en aquellos pleitos previos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

4. De otro lado, la pretensión de que se especifique que la presente acción no puede alcanzar a las aseguradoras que asumieron el pago de intereses ante el fallecimiento de algún cliente, también resulta inocua, en tanto remite a escenarios diversos al que fue propuesto.

5. Por lo expuesto, se resuelve: admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la demandada, revocar -en lo pertinente- la decisión impugnada y delimitar el objeto de la presente acción de clase en los términos que surgen de las consideraciones precedentes.

Las costas se distribuyen en el orden causado, dada la existencia de vencimientos recíprocos.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

